



Resolución Directoral Regional

N° 77 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2020

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000184 de fecha 20 de junio de 2018, Acta de Fiscalización N° 24-AFI-001401 de fecha 20 de junio de 2018, Parte Acuicola N° 24-PACUI-000014 de fecha 20 de junio de 2018, Copia de Acta de Operativo Conjunto N° 24-ACTG-000636 de fecha 20 de junio de 2018, Cédula de Notificación N° 46-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de enero de 2020, Informe Final N° 118-2020-GRP-420020-500 de fecha 25 de agosto de 2020 e Informe Legal N° 205-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 31 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 24-INFIS-000184 y el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-001401, ambas de fecha 20 de junio de 2018, se desprende que el día en mención, los inspectores procedieron a realizar labores de fiscalización, constatando que cuenta con un estanque en producción de langostino blanco, de propiedad del señor Guadalupe Cruz Curay. Al comunicarse con el propietario manifestó que los documentos del centro acuicola se encuentran en trámite y que sólo cuentan con un 01 estanque en producción con un área de 2.4 hectáreas.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 46-2020-GRP-420020-500 de fecha 30 de enero de 2020, se realizó la imputación de cargos al señor Guadalupe Cruz Curay, la cual con fecha 03 de febrero de 2020 fue recepcionada por el señor Jhony Ramos Cruz Curay (hermano).

Que, el presunto infractor no presentó los descargos correspondientes.

Que, mediante Informe Final N° 118-2020-GRP-420020-500 de fecha 25 de agosto de 2020, el Órgano Instructor recomienda archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó la cantidad del recurso hidrobiológico, para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Informe N° 205-2020-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 31 de agosto de 2020, la Oficina de Asesoría Legal recomienda archivar el presente procedimiento, por no haberse consignado cantidad exacta de recurso hidrobiológico para aplicación de la multa.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."*

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.



Resolución Directoral Regional

N° 77 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2020

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia."

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE - Aprueban el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA); para la infracción prevista en el código 2 y literal a) de las infracciones relacionadas a la actividad Acuícola contempla la sanción de MULTA.

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula: $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$.

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, en ese sentido es de verse que para la aplicación de la mencionada fórmula es requisito indispensable contar con la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido. No obstante, no resulta posible la aplicación de la misma, por cuanto del análisis realizado a los documentos obrantes en el expediente que se tiene a la vista no se cuenta con dicha información, tal como se precisa en el Acta de Fiscalización N° 24-AFI-001401 de fecha 20 de junio de 2018.

Que, conforme al numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, "Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)".

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor de recurso y producto

Q: Cantidad de Recurso Comprometido



Resolución Directoral Regional

N° 77 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 05 OCT. 2020

Que, en ese sentido este despacho, se encuentra obligado a emitir opiniones motivadas y fundadas en derecho, haciendo expresa consideración de los argumentos de hecho, de derecho y de los medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, si bien el hecho descrito constituye infracción, sin embargo, al evaluar los documentos obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, donde en los documentos levantados, no se detalla o precisa el peso o cantidad exacta del recurso hidrobiológico, no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón el archivo de la presente causa.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor GUADALUPE CRUZ CURAY, por cuanto en el expediente no se verificó el peso o cantidad del recurso hidrobiológico, para la aplicación de la multa, ello en aplicación numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Ing. MANUEL DOMINGO GUEREVALU TUME
Director Regional de la Producción de Piura